

Dada en la villa de Valladolid, veynte e seys dias del mes de agosto, año del Señor de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. Don Bernaldino Fernandez de Velasco, condestable de Castilla, duque de Frias, por virtud de los poderes que del rey e de la reyna nuestros señores tiene, la mando dar con acuerdo de los del consejo de sus altezas. Yo, Alfonso del Marmol. En las espaldas de la dicha carta auia estos nonbres: Juanes, doctor. Françiscus, liçençiatu. Petrus, dotor. Juanes, liçençiatu. Bachiller Fernando Yañez, chançiller.

278

1498, octubre, 3. Valladolid. Provisión real ordenando se acuda a Luis Núñez Coronel, vecino de Zamora, con la renta del Servicio y Montazgo de los ganados de este año de 1498, pues ha sido nombrado receptor de dicha renta en sustitución de Juan de Figueroa, vecino de Valladolid (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 43 v 44 v).

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna carta del rey e de la reyna nuestros señores escrita en papel e sellada con su sello e librada de los sus contadores mayores e de otros ofiçiales de su casa, su tenor de la qual es este que se sigue:

Don Fernando [sic] e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes e de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de Uizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los duques, condes, marqueses, perlados, maestros de las hordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaýdes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios e a vos el Conçejo de la Mesta e a vos los pastores e rabadanés e señores de ganados e a los fieles e cogedores e seruiçadores e otras qualesquier personas que deven e deuieren e an cogido e recabdado e ovieren de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera los derechos de la renta del seruiçio e montadgo de los ganados ovejunos e cabrunos e vacunos e porcunos asy cabañiles como merchaniegos e ribiriegos e otros qualesquier de estos dichos nuestros reynos, con el seruiçio e montadgo del obispado de Cartajena e reyno de Murçia, e syn el travesyo de la çibdad de Toledo e su tierra e partido e arçobispado, que es del comendador mayor de Leon don Gutierre de Cardenas, segund se contiene en la merçed que de ello tiene, e sin la mitad del travesio de la



çibdad de Alcaraz e su tierra e arçedianadgo, que es del comendador don Gonçalo Chacon, segund se contiene en la merçed que de ello tiene, e syn el seruiçio e montadgo de la villa de Requena e su tierra e syn el montadgo de los ganados del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia de este presente año de la data de esta nuestra carta, que començo por el día de San Juan de junio del año que paso de este dicho presente año e se conplira por el día de San Juan de junio del año venidero de noventa e nueve años, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sinado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como por otra nuestra carta escrita en papel e sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores vos enbiamos mandar este dicho presente año que nuestra merçed e voluntad hera que Juan de Figueroa, vezino de la villa de Valladolid, fuese nuestro reçeptor de la dicha renta del dicho seruiçio e montadgo de los ganados de estos nuestros reynos de este dicho año e que cobrase e rescibiese el o que [sic] el su poder oviese todos los maravedis que la dicha renta montase e rindiese e valiese este dicho año para fezer de ello lo que la nuestra merçed fuese fasta tanto que proueyesemos en ello como cunple a nuestro seruiçio e viesedes otra nuestra carta en contrario, segund mas largamente en la dicha nuestra carta se contenia.

E agora sabed que por algunas cosas cunplideras a nuestro seruiçio nuestra merçed e voluntad es que Loys Nuñez Coronel, vezino de la çibdad de Çamora, o quien su poder oviere firmado de su nonbre e signado de escriuano publico cobre e resciba todos los maravedis que la dicha renta a montado e rendido e valido e montare e rindiere e valiere en qualquier manera este dicho año para hazer de ello lo que la nuestra merçed fuese fasta tanto que veays otra nuestra carta en contrario, e pague el salvado que adelante dira en esta guisa: el montadgo de Alcantara e de Xerez e Burguillos e Anconchel e Gibrleon e Huelva e Seuilla y los montadgos e derechos que andan con los almozarifadgos de Murçia e Jaen e las borras e asaduras que an de aver los caualleros de Moya e las asaduras que a de tomar el alcayde de Cañete [sic] e el montadgo de Alva de Tormes e el montadgo de Guadalajara e de Pedraza e de Capilla e el seruiçio e montadgo de la cabzera de Segouia e el montadgo e castilleria e derechos de dos mill puercos del ospital de las Huelgas de Burgos e el montadgo e roda e castilleria del teniente de Alcantara, que a de aver quinto de las vacas e puercos e ovejas segund se contiene en los preuillejos que de ellos tiene, los ballesteros de Villa Real e de Calatrava e de tierra de Toledo e el ordenamiento del tiempo pasado en razon del seruiçio e montadgo que le sean guardado e sean guardados [a] los pastores las cartas e preuillejos que han en razon de las yervas e de los otros derechos segund que fasta aqui les fueron guardadas, e que sean guardadas a las Huelgas e al ospital çerca de el las cartas e preuillejos que tienen de los reyes pasados en razon de los ganados, que no paguen el seruiçio e montadgo ni otro derecho alguno e que les guarden segund fue guardado a los canonigos de Moya por el montadgo que solian llevar dos mill maravedis, el monesterio de San Zuyl quatroçientas vacas e çinco mill ovejas e veynte yeguas e dozientos puercos, e al abad e monesterio de



Santa Maria de Parraezes todos los sus ganados fasta seys mill ovejas e mill e quinientas vacas e ochoçientos puercos e quinientas yeguas, e que no paguen roda ni castilleria de rio ni de puente ni de barca ni castilleras ni asaduras salvo el seruiçio que an de dar en cada vn año de sus ganados e lo den en aquel lugar donde nos le mandaremos coger e no en otro lugar, segund en sus preuillejos se contiene, e el conçejo de Pineda, lugar del monesterio de Oña, de quinze mill cabeças de ganado puercos e ovejas e cabras e yeguas, que tienen por merçed que no paguen seruiçio e montadgo los erederos de Yñigo Lopez de Mendoça de mill vacas e ocho mill ovejas e çient yeguas, e al ospital de Villafranca de Montesdoça e sus aldeas, quatro mill cabeças de ganado ovejuno que no paguen seruiçio ni montadgo ni otro tributo alguno que tenga nonbre de pecho, e al monesterio de la Sysla, dos mill cabeças de ganado ovejuno que no paguen montadgo ni seruiçio ni otra cosa alguna, los conçejos, alcaldes e alguazyles, regidores, jurados e omes buenos de la villa de Alcalá la Real e Alcalá de los Ganzures [sic] e la çibdad de Antequera, que no paguen seruiçio ni montadgo de los ganados que sacaren fuera de sus terminos a otros terminos algunos por bolliçios e prendas que se recresçieren por nesçesidad de la guerra de los moros, e el conçejo, caualleros, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Badajoz, que no paguen montadgo de los bueys con que labran e labraren las heredades que ellos tienen çerca de los mojonos de Portugal, e el prior e frayles e convento del monesterio de San Geronimo de Guisando, que no paguen montadgo ni asadura ni roda ni castilleria ni otra cosa alguna del ganado que el dicho monesterio e sus pastores han o ovieren de aqui adelante, que sean libres e francos del dicho seruiçio e montadgo fasta en quantia de tres mill cabeças de ganado ovejuno o cabruno, e que pague mas las franquezas de San Juan de Ortega y el Parral de la çibdad de Segouia e de otros monesterios de San Geronimo, e otrosy en quanto al rebulgar que los pastores deven de los ganados que no llegan a cuenta de dar cabeça, que esto aya de llevar el dicho Luys Nuñez conforme a la merçed que nos mandamos fazer al dicho Conçejo de la Mesta, segund se contiene en la merçed que de ello les mandamos dar nuevamente, por ende, nos vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros logares y juridiciones que dexedes e consyntades al dicho Luys Nuñez Coronel, nuestro reçeptor, o a quien su poder firmado de su nonbre e sygnado de escriuano publico, reçeibir e cobrar todos los maravedis e otras cosas de la dicha renta del dicho seruiçio e montadgo de este dicho presente año fasta tanto que veades otra nuestra carta en contrario, e de lo que asy dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar al dicho nuestro reçeptor o al que el dicho su poder oviere tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sean resçevido[s] en cuenta e vos no sea pedido ni demandado otra vez, e si vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e seruiçidores e dueños de ganados e otras qualesquier personas que de las dichas rentas de este dicho año nos devedes e nos avedes a dar e pagar qualesquier maravedis e otras cosas de la dicha renta de este dicho año e sy dar e pagar no lo quisieredes al dicho nuestro reçeptor o al que el dicho su poder oviese segund e por la forma e manera que de suso se contiene, por esta nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es mandamos e damos poder conplido al di-



cho nuestro reęebtor o al que el dicho su poder ouiere para que pueda fazer e faga en vosotros e en cada vno de vos todas las secuęiones e prisiones e venęiones e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que convengan e menester sean de se fazer fasta tanto que el dicho Luys Nuñez o quien el dicho su poder ouiere sea contento e pagado de lo que dicho es con mas las costas que a vuestra culpa ouiere fecho en los cobrar, ca nos por la presente fazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los comprare, e mandamos que por virtud de la dicha nuestra carta de reęebtoria que mandamos dar e dimos al dicho Juan de Figueroa no le recudades ni fagades reducir con cosa alguna de la dicha renta de este dicho año desde el dia que esta nuestra carta fuere notificada en los dichos puertos, sy no, sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar que lo perderedes e vos no sera reęebido en cuenta e nos lo avredes a dar e pagar otra vez, e mandamos a los fieles e cogedores e al dicho Juan de Figueroa que de cuenta con pago de todo lo que ovieren reęebido e recabdado de la dicha renta al dicho Luys Nuñez o a quien su poder ouiere que con su carta de pago o de quien el dicho su poder oviese la reęibiria en cuenta.

E los vnos ni los otros no fagades ni hagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra meręed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a tres dias del mes de octubre, año del nasęimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroęientos e noventa e ocho años. Mayordomo. Hernand Gomez. Juan Lopez. Montoro. Pero de Arbolancha. Françisco Diaz, çanęiller.

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta de sus altezas original en la villa de Valladolid, nueve dias del dicho mes e del dicho año. Testigos que fueron presentes e vieron leer e conęertar este dicho traslado con la dicha carta de reęebtoria original: Pero Vanegas e Françisco de Peña e Martin de Arias, estantes en la dicha villa, e yo, Françisco Fernandez de Cordova, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, e su escriuano e notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, fuy presente en vno con los dichos testigos al leer e conęertar de este dicho traslado con la dicha carta de sus altezas original, el qual va çierto e lo fiz escreuir, en fe de lo qual fiz aqui este mio sygno a tal e en testimonio de verdad. Françisco de Cordova.

